

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 16 de Febrero de 1886.*)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 325.

Teniendo que ausentarme de esta capital con autorizacion del Gobierno, queda encargado del de esta provincia, el Secretario del mismo D. Ramon Loma.

Valladolid 16 de Febrero de 1886.

*El Gobernador,*

**Federico Bías.**

### Seccion segunda.

#### Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administracion del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.<sup>o</sup> que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condicion de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.<sup>a</sup> Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no llegen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.<sup>a</sup> Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.<sup>a</sup> Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.<sup>a</sup> Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley y el 4.<sup>o</sup> del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.<sup>a</sup> A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.<sup>a</sup> Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.<sup>a</sup> Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provision mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimientales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les

digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de doce años de servicio, cuatro de sargento y menos de cuarenta de edad ó carezcan de algun requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposicion de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, segun previene el artículo 16 del reglamento, cuidando aquellos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestacion de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresion del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vacuen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputacion provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compa-

ñías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relacion de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Coleccion legislativa del Ejército* antes del día 15, segun se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provision de los centros respectivos los que segun el art. 30 del reglamento deban estos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitan general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesion en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, si no se propone en la Península ningun sargento, se entiende que queda á la libre provision del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, segun el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (segun el artículo 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colectacion legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—*Jovellar*.

Señor.....

(*Gaceta del 11 de Febrero de 1886.*)

## Ministerio de Fomento.

### Direccion general de Instruccion pública.

#### *Primera enseñanza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provision de las plazas vacantes de segundo Maestro en las Escuelas normales de Coruña y Valencia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las de Almería, Barcelona, Cáceres, Jaen, Leon, Lérida, Pontevedra y Valladolid, con el haber de 2.500; las de Guadalajara y Baleares, con el de 2.250; las de Huesca, Logroño, Orense, Oviedo, Santander, Segovia, Soria, Zamora y La Laguna (Canarias), con el sueldo de 2.000 pesetas, y las de Huelva, Lugo, Vizcaya y Las Palmas (Canarias), con el de 1.750 pesetas anuales, mediante concurso de traslado y de ascenso entre los segundos y terceros Maestros en propiedad de las Escuelas normales de España.

Los aspirantes deberán presentar su solicitud acompañada de la respectiva hoja de servicios y de los documentos que estimen oportunos en esta Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 10 de Febrero de 1886.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Teatros.

Para cumplir con lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre pasado y reglamento de la propia fecha, dictado para la construccion y reparacion de edificios destinados á espectáculos públicos, así como lo prescrito en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y con objeto de conocer las condiciones de seguridad que ofrecen los teatros de esta provincia, he acordado encargar á los señores Alcaldes en que existan aquellos edificios, exijan sin demora á sus propietarios un plano de los mismos con los detalles siguientes: la direccion en que se hallen las puertas de las plateas, los sitios en que están colocadas las luces supletorias, los en que se halla marcada la palabra *Salida*, los puntos por donde pasen las cañerías de gás, si las hubiese, y la situacion de los depósitos de agua, debiendo estar autorizado el indicado plano con la firma de un arquitecto, acompañando además una Memoria, en la que se manifieste si el edificio está conforme con las condiciones consignadas en el citado reglamento y Real orden de 13 de Mayo.

Espero confiadamente de los Sres. Alcaldes, á quienes comprenda el contenido de esta circular, se servirán remitir á este Gobierno de provincia los antecedentes citados dentro del improrogable término de 15 días, contados desde su publicacion en este periódico oficial.

Valladolid 15 de Febrero de 1886.

El Gobernador,  
*Federico Bías.*

#### CIRCULAR NUM. 331.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion si fuere habido, del jóven José Casal Nogueira, de doce años, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, ojos negros, nariz regular como la boca, cara ancha; viste bombacho y blusa azul, gorra de seda color café, y usa zapato de lona.

Dicho José, es hijo de Jesús y Josefa, residentes en esta capital, y se fugó de la casa paterna el 3 de Diciembre último.

Valladolid 16 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, *Ramon Loma.*

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

Es deber de los Alcaldes remitir á este Gobierno al constituirse los Ayuntamientos, copia certificada del acta de toma de posesion, ser- vicio de tanta importancia que no se ha cumplido á su debido tiempo y por él he acordado para regularizar los requisitos de estas oficinas, que todos los Alcaldes me remitan en el improrogable plazo de ocho dias copia de dicha acta y un estado que comprenda los datos que figu- ran en el estado que se inserta á continuacion.—Valladolid 16 de Febrero de 1886.—El Gobernador, *Federico Bis.*

**BIENIO DE 1883 Á 1885.**

**AYUNTAMIENTO DE**

Partido judicial de.....

DISTRITO ELECTORAL DE.....

NÚMERO DE VECINOS.....

Número de electores con arreglo á la Ley de 1870.  
Idem id. con arreglo á la de 1878. . . . .

	NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN EL AYUNTAMIENTO.	Número de votos obtenidos.	FECHA EN QUE TUVO LUGAR LA ELECCION.	FECHA DE LA TOMA DE POSESION.	BAJAS. MOTIVOS DE LA BAJA.	
D.	Alcalde..... D.					
	1. <sup>er</sup> Teniente D.					
	2. <sup>o</sup> id. D.					
	3. <sup>er</sup> id. D.					
	Síndico..... D.					
	Regidor 1. <sup>o</sup> D.					
	Id. 2. <sup>o</sup> D.					
	Id. 3. <sup>o</sup> D.					
	Id. 4. <sup>o</sup> D.					
	Id. 5. <sup>o</sup> D.					
	Id. 6. <sup>o</sup> D.					
	Id. 7. <sup>o</sup> D.					
D.	Id. 8. <sup>o</sup> D.					
	Id. 9. <sup>o</sup> D.					
	Id. 10. <sup>o</sup> D.					
	Id. 11. <sup>o</sup> D.					
	Id. 12. <sup>o</sup> D.					
	Secretario.... D.					
	D.	JUEZ MUNICIPAL.				
		DIPUTADO PROVINCIAL.				
D.	JUEZ DE 1. <sup>a</sup> INSTANCIA DEL PARTIDO					
	MÉDICO TITULAR.					

**Seccion de Fomento.--Negociado Caza.**

Acercándose la época en que, según el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, ha de dar principio la veda de caza, de cuya rigurosa observancia depende el desarrollo y multiplicación de esta importante riqueza, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones de la citada ley y muy especialmente las siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo hasta 1.<sup>o</sup> de Setiembre siguiente. En las albuferas y lagunas, donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta 31 de Marzo.

2.<sup>a</sup> Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.<sup>o</sup> de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.<sup>a</sup> Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.<sup>a</sup> La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo los casos de la disposición anterior.

5.<sup>a</sup> El dueño de montes, dehesa ó soto, que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y, previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.<sup>o</sup> de Julio en adelante. Desde esta fecha, hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública, sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.<sup>a</sup> No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrán hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.<sup>a</sup> Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las

palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos, donde existan palomares, dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.<sup>a</sup> Asimismo se prohíbe, desde 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.<sup>a</sup> La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

10. Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante la época de veda, con la sola excepción marcada en la disposición 5.<sup>a</sup>

Los contraventores de las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la sección 8.<sup>a</sup> de la Ley.

Los Sres. Alcaldes harán publicar las anteriores disposiciones, fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto éstos como la Guardia civil, el cuerpo de orden público, guardas municipales y demás dependientes de los Ayuntamientos vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, decomisando toda caza que, tanto en los mercados públicos como en los demás puntos de expendición, se pruebe haya sido cogida en contravención de las prescripciones de la Ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial, para que se les imponga la penalidad en que hubieran incurrido.

Valladolid 15 de Febrero de 1886.

*El Gobernador,*

*Federico Bas.*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.***Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago desde el día 10 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas de los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Febrero de 1886.—El Ordenador de pagos, *Victor Ahumada.*

Núm. 304.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

LISTA definitiva de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza y Jefes de Escuelas de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero próximo pasado y á los acuerdos del Claústro electoral celebrado en 29 del mismo mes de Enero.

**CLAUSTRO DE PROFESORES.****Señor Rector.**

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

**Facultad de Derecho.**

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.  
 Juan Francisco Mambrilla.  
 Julian Arribas Baraya.  
 José Campillo Rodriguez.  
 José Correa Martranez.  
 Félix Lopez San Martin.  
 José Nieto Alvarez.  
 Didio Gonzalez Ibarra.  
 Demetrio Gutierrez Cañas.  
 Eladio Garcia Amado.  
 Juan Ortega Rubio.  
 Santos Santamaria del Pozo.  
 Jorge María Ledesma.  
 Lorenzo Prada Fernandez.  
 Tomás Lezcano Hernandez.  
 Calixto Lorenzo Rodriguez.  
 Emetrio Salaya Murillo.  
 Aureo Alonso Estefanía.  
 Juan Peinador Ramos.  
 Federico Brizuela Fernandez.  
 Eusebio María Chapado.

**Facultad de Medicina.**

Sr. Dr. D. Andrés de Laórdén y Lopez.  
 Miguel Lopez Redondo.  
 Dionisio Barreda y Fernandez.  
 Antonio Alonso Cortés.  
 Silvestre Cantalapiedra Herndz.  
 Pedro Urraca Gutierrez.  
 Augusto Gonzalez Linares.  
 Daniel Zuloaga Santos.  
 Santiago Bonilla Mirat.  
 Nicolás de la Fuente Arrimadas.  
 Vicente Sagarra y Lascrain.  
 Salvino Sierra y Val.

Sr. Dr. D. José Rubio Argüelles.  
 Sandalio Medrano y Estevez.  
 Enrique Andrade y Alau.  
 Arturo Redondo Carranceja.  
 Carlos Pastor Mompié.  
 Eduardo Ledo Eguiarte.  
 Victor Santos Fernandez.

**Claústro de Doctores.**

Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarce.  
 Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.  
 Sr. Dr. D. Ramon Moreno.  
 Bonifacio Camer Gonzalez.  
 Simon Martin Sanz.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.  
 Sr. Dr. D. Juan Semprum.  
 Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.  
 Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.  
 Isidoro Hinojal Sanz.  
 Angel de la Riva Espiga.  
 Francisco Lopez Gomez.  
 Isidoro Ternero Garrido  
 Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.  
 Sr. Dr. D. José Muro Martinez.  
 Luis Rodriguez Vicent.  
 Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.  
 Sr. Dr. D. César Alba y Garcia Hoyuelos.  
 Quintin Perez Calvo.  
 Angel Bellogin Aguasal.  
 Luis Perez Minguez.  
 Cándido Maria Pimentel.  
 José Prado Beltran.  
 Miguel Marcos Lorenzo.  
 Eloy Garcia Alonso.  
 José Romero Gilsanz.  
 Carlos Samaniego Fernandez.  
 Camilo Rodriguez Menica.  
 Vicente Polo Anzano.  
 Fructuoso Bercero Guerra.  
 Camilo Calleja Garcia.  
 Juan Santiago Portero.  
 Saturnino Fernandez Orbezo.  
 Tomás Sanchez Arcilla.  
 Juan Garcia Baamonde y M.  
 José Pastor Berben.  
 Teodoro Diez Sangrador.  
 Andrés Durán Lopez  
 José Maria Alfaro Martinez.  
 Victorino Canséco Somoza.  
 Angel Bercero Sanchez.  
 Tomás Acero Abad.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jardin.  
 Sr. Dr. D. José Maria Samaniego Gordo.  
 Niceto Duque Benito.  
 Ildelfonso Muñoz Blanco.  
 Simon Gila Valdivieso.  
 Arturo Lombera Fernandez.  
 Jacinto Pliego Rodriguez.  
 Luis Gonzalez Miranda.  
 Manuel María Dávila.

Sr. Dr. D. Vicente Polo Perez.  
 Juan García Gil.  
 Calixto Ruiz Zorrilla.  
 Blas Gonzalez de la Huebra y C.  
 Octaviano Romeo Rodrigo.  
 Francisco Sigler Saenz.  
 Luciano Clemente y Guerra.  
 Clemente María Domingo y M.  
 Leopoldo Luis Delgado Cea.  
 Galo Zapatero Calahorra.  
 Eduardo de la Llana Blanco.  
 Enrique Reoyo Garzon.  
 Nicolás Lopez Rodriguez.  
 Ecequiel Alcalde Varela.  
 Francisco Simon Nieto.  
 Emerenciano Nieto del Barco.  
 Valeriano Sierra y Val.  
 Gregorio Buron García.  
 Jesus Firmat y Cabrero.  
 Segundo Isaac de las Pozas y L.  
 Moisés Carballo de la Puerta.  
 Pedro Moyano Montoya.  
 Amalio Rivero Mate.  
 Julian Fernandez Izquierdo.  
 Félix Contreras Martin.  
 José Morales Moreno.  
 Crispulo Ordoñez Abadia.  
 Federico Murueta Goyena y B.  
 Luis Antonio Conde Rodriguez.  
 Máximo Alcon Pechuan.  
 Pedro Vaquero Concellon.  
 Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro  
 Andrés Herrador Cea.  
 Gregorio Saez y Mongero.

#### Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistin. . . . de Bilbao.  
 Mauricio San Millán. . . . de Burgos.  
 Ramon Ochoa. . . . de Palencia.  
 Agustin Gutierrez Diez. . . . de Santander.  
 Marcelino Gavilán Reyes. . . . de Valladolid.  
 Carlos Uriarte Furia. . . . de Guipúzcoa.  
 Félix Esevenri. . . . de Vitoria.

#### Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquín Lizárraga. . . . de Bilbao.  
 Bernardino Velasco. . . . de Burgos.  
 Millán Orió. . . . de Palencia.  
 Angel Regil. . . . de Santander.  
 José María Lacort. . . . de Valladolid.  
 Benigno Lacunza. . . . de Vitoria.

#### Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Martí y Monsó.  
 Valladolid 3 de Febrero de 1886.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez.*

#### Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia por tercera vez dicha vacante, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á seis familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Fompedraza 11 de Febrero de 1886.—El Alcalde Higinio Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

#### Seccion sexta.

Los testamentarios de D.<sup>a</sup> Gertrudis Tobar Gonzalez, vecina que fué de esta Ciudad, anuncian nueva subasta pública extrajudicial de las tres heredades de tierras correspondientes á la testamentaria de dicha señora en los términos de Olmedo, Almenara y Llano de Olmedo, evaluadas respectivamente con rebaja ya de 45 por 100 en 5478, 2473 y 6952 pesetas. Prescindiendo de estos tipos se admiten proposiciones de compra desde esta fecha hasta el 28 del presente Febrero, en cuyo dia se decidirá la admision de la que se hiciere más favorable al todo de las fincas ó á cada heredad en particular, debiéndose entregar las proposiciones por escrito al Procurador D. Marcelo del Rio, que vive plazuela de Santa María, núm. 4, y en cuyo despacho se hará el remate el citado dia 28 del actual y hora de las doce.

Por consecuencia, los señores que quieran interesarse en esta subasta, pueden presentar libremente las proposiciones que estimen convenientes sin sujecion á tipo determinado de cantidad, fijando, sin embargo, la que ofrezcan y determinando las fincas que deseen adquirir.

Valladolid 15 de Febrero de 1886.

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*